



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-407-SPA-240 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico del 13 de febrero de 2017, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) que desde hace mes y medio se enciende la alarma del Kentucky Fried Chicken, a partir de las 23:10 por lapsos de ocho minutos y se apaga. Posteriormente a los 20 minutos o 30 minutos se vuelve a encender, así acontece durante toda la noche; la alarma se enciende todos los días a la misma hora (...) en el domicilio ubicado en Avenida Ejército Nacional, esquina calle Arquímedes, colonia Chapultepec Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0762-2017 del 14 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-407-SPA-240, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 21 de febrero de 2017 recibiendo acuse de recibo el mismo día.

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que no se constató durante el tiempo que se realizó dicha diligencia, la generación de emisiones sonoras por la activación del equipo de alarma del establecimiento mercantil denunciado.

Posteriormente personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con el responsable del establecimiento quien informó que después del acercamiento de vecinos, decidió modificar la alarma por una que funciona con luz y no con sonido, por lo que derivado de las medidas tomadas por el establecimiento, la persona denunciante informó, que la alarma referida en la denuncia dejó de hacer ruido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados.



La denuncia refiere la generación de emisiones sonoras por la activación de la alarma de un establecimiento mercantil, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en este expediente, constituye una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, por lo que personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con el responsable del establecimiento denunciado, quien informó que derivado del acercamiento de diversos vecinos decidió modificar la alarma por una estroboscópica, es decir que funciona con luz, situación que fue corroborada con la persona denunciante quien informó mediante correo electrónico que la molestia motivo de denuncia ha dejado de presentarse.

Por todo lo anterior, no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta unidad administrativa, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El responsable del establecimiento mercantil referido en la denuncia, modificó la alarma objeto de investigación por una estroboscópica, la cual funciona con luz; esto con la finalidad de evitar molestias a terceros.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su conocimiento.

ELMKCH/FSC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011 y 12400